

Señora Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

E.S.D.

Ref: Proceso verbal de Investigación de la Paternidad de Maria Alejandra Silva Gutierrez y Gustavo Adolfo Silva Gutierrez en representación de su progenitora María del Carmen Gutierrez **2022-00488-00.**

OSCAR MAURICIO DELGADO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.348.239 de Zipaquirá y tarjeta profesional de Abogado número 116.011 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: desamao@yahoo.es , obrando en mi condición de apoderado especial del señor **ALFONSO GALEANO CARDENAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía número 119.240 de Bogotá, D.C., sin correo electrónico conocido, estando dentro del término legalmente conferido, me permito contestar la demanda presentada y notificado el día 17 de Enero de 2022, de manera virtual o electrónica, muy comedidamente me permito manifestar que doy contestación a la demanda incoada en los siguientes términos;

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Refiere mi mandante que no es cierto que hayan sostenido relaciones sexuales, ya que en proceso ventilado en este mismo Juzgado ante el entonces Juzgado Segundo Promiscuo de Menores en Febrero 4 de 1.974, se profirió sentencia de fondo mediante la cual se estableció la inexistencia de paternidad entre María del Carmen Gutierrez hija de Elvia Gutierrez y el señor ALFONSO GALEANO CARDENAS.

SEGUNDO: Es cierto según da cuenta el documento público allegado en la demanda pero que mi mandante niega haber sostenido algún tipo de relación sentimental con la abuela de los hoy demandantes en representación de MARIA DEL CARMN GUTIERREZ.

TERCERO: No es cierto, la señora MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ (Q.E.P.D.) fallecida, a través de la Defensoría de Menores de la época, promovió representada por su progenitora **ELVIA GUTIERREZ**, proceso ordinario de investigación de la paternidad, cuya sentencia arrojó la inexistencia del ser hija del hoy demandado ALFONSO GALEANO CARDENAS, para lo cual se allega copia de la sentencia proferida.

CUARTO: A mi mandante no le consta, dicha situación, pero de acuerdo al documento arrimado como prueba de su realización me atengo a lo indicado en dicho documento, el cual no tiene incidencia para el proceso.

QUINTO: Es cierto según da cuenta los registros civiles de nacimiento allegados al proceso.

SEXTO: Es cierto según da cuenta el registro civil de nacimiento allegado al proceso.

SEPTIMO: Es cierto según da cuenta el registro civil de nacimiento allegado al proceso.

OCTAVO: Es cierto según da cuenta el registro civil de nacimiento allegado al proceso, pero no me consta sobre el lugar o cementerio en el cual puedan o no hallarse los restos de la fallecida Maria del Carmen Gutierrez.

NOVENO: No es un hecho, es una consecuencia del poder conferido.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRIMERA: No se acepta, toda vez que existe el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, según consta en el Proceso tramitado en el Juzgado Segundo de Menores de Zipaquirá, en el cual mediante sentencia del 4 de Febrero de 1.974 se profirió sentencia negando la paternidad de mi representado frente a la señora Maria del Carmen Gutierrez.

Sin embargo refiere mi mandante que para aclarar dicha situación está solícito a la práctica de una nueva prueba pericial, para que se demuestre lo que corresponda y determinar la existencia o inexistencia del parentesco demandado.

FRENTE A LA SEGUNDA: Es consecuencia de la anterior y en caso de que la sentencia que se profiera a favor del actor no será necesaria su emisión.

FRENTE A LA TERCERA: Es consecuencia de la anterior y en caso de que se profiera sentencia a favor del demandado sobre la inexistencia de relación paterno filial, no será necesario emisión alguna de oficio a la Notaría correspondiente frente a la modificación del estado civil.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. COSA JUZGADA MATERIAL Y FORMAL:

Para que se configuren los efectos de la cosa juzgada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que deben concurrir los siguientes elementos:

- i. La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.
- ii. El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, **el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado** por la decisión precedente.

En cuanto al estudio del objeto y la causa, la alta corporación explica que **la mayoría de las veces se encuentran íntimamente relacionados**, a tal punto que, en ejercicio de su discrecionalidad, el juez las puede valorar como una unidad. En dicho raciocinio, se determina si el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones y las futuras decisiones que se tomen sobre esos puntos estarán excluidas por generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido en sentencia precedente.

Con relación a la ejecutoria de la sentencia, la Sala sostiene que generalmente se produce cuando no es procedente recurrirla por haber vencido el término o cuando, pese a ser recurrida, queda en firme la providencia que lo resuelve.

Su razón de ser es impedir que quien resultó vencido en un litigio vuelva a plantear la cuestión o asunto sometido a composición judicial hasta que su pretensión o excepción sea aceptada, en aras de preservar el orden público y la seguridad jurídica.

El deber de verificación que entraña la cosa juzgada exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, **ya que en ellas se encuentra su fuerza vinculante (M. P. Luis Alonso Rico Puerta).**

De acuerdo a ello conforme al artículo 303 del Código General del proceso se presentan las mismas condiciones para su procedencia.

- A. Tal y como lo infiere la decisión allí en partes transcrita, el proceso actual tiene el mismo objeto que el anterior.
- B. Existe identidad de partes, aun a pesar hoy de ejercerse la acción a través de los herederos en representación de la causante de quienes devienen sus derechos, de poder hallar la verdadera identidad, que lamentablemente fue ya debatida con ocasión a la transmisibilidad de los derechos.
- C. El proceso actual tiene por objeto la misma causa que el anterior ya referido.
- D. Así mismo, se tramitó el mismo proceso para obtener el mismo fin, el cual ya fue resuelto.

Inclusive señora Juez, como quiera que ante su Despacho se encuentra sustentada la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Menores de esta ciudad, en sentencia del 4 de Febrero de 1.974, hace que según lo establecido en el artículo 278, numeral 3º, se cumpla con este requisito, solicitando a su señoría se profiera sentencia anticipada.

Sin embargo, mi mandante ha reiterado que si a bien lo tiene la señora Juez se practique la prueba respectiva.

2.INEXISTENCIA DEL VINCULO PARENTAL:

Manifiesta mi mandante que se presenta la inexistencia del rol parental entre los hoy herederos de la supuesta hija en representación de aquella, por haber existido un proceso anterior, del cual se ventiló en oportunidad y del cual se indicó sobre la inexistencia de dicha progenitura en cabeza de Alfonso Galeano Cárdenas.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

1. DOCUMENTALES:

Solicito al señor Juez de conocimiento, se sirva decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

- A. Copia de la demanda presentada por el Defensor de Menores en Septiembre de 1.973, constante en dos (2) folios.
- B. Copia de la contestación de la demanda presentada por Alfonso Galeano Cárdenas ante el Juzgad Segundo promiscuo de Menores de Zipaquirá, constante en dos (2) folios.
- C. Copia diligencia de juramento evacuada por el señor Alfonso Galeano Cárdenas ante el Juzgado Segundo de Menores de Zipaquirá, practicada el día 2 de Agosto de 1.973, constante en dos (2) folios.
- D. Copia de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Menores de Zipaquirá, respecto de la investigación de la paternidad entre María del Carmen Gutierrez y Alfonso Galeano Cárdenas, de fecha cuatro (4) de Febrero de 1.974, constante en catorce (14) folios.

ANEXOS

Poder debidamente conferido, el cual reposa en el expediente digital.

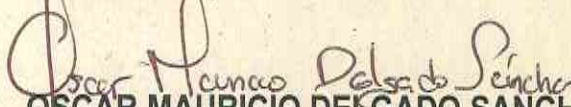
NOTIFICACIONES

Las partes las recibirán en la dirección reportada en la demanda.

El suscrito apoderado las recibirá en la Carrera 14 No 6 A-18 de Zipaquirá. Número telefónico: 3138181991. Correo electrónico: desamao@yahoo.es

En igual forma manifiesto, que renuncio a términos de traslado de la demanda.

Cordialmente,


OSCAR MAURICIO DELGADO SANCHEZ

C.C. 11.348.239 de Zipaquirá.

T.P. 116.011 Consejo Superior de la Judicatura.

Señora Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
E.S.D.

Ref: Proceso verbal de investigación de la paternidad promovido por María Alejandra Silva Gutierrez y otro contra Alfonso Galeano Cárdenas. No 2022-0488-00.

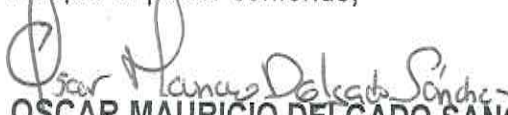
ALFONSO GALEANO CARDENAS, mayor de edad, y residente en la ciudad de Zipaquirá, identificada con la cédula de ciudadanía número 119.240 de Bogotá, D.C., sin correo electrónico, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OSCAR MAURICIO DELGADO SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.348.239 de Zipaquirá y tarjeta profesional de Abogado número 116.011 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: desamao@yahoo.es, para que en mi nombre y representación se notifique del auto admisorio de la demanda y lleve a su terminación el proceso instaurado por los señores MARIA ALEJANDRA SILVA GUTIERREZ Y GUSTAVO ADOLFO SILVA GUTIERRES en calidad de hijos de MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

Mi apoderado cuenta con las facultades de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir y demás para la defensa de mis derechos e intereses en el presente proceso.

Cordialmente,


ALFONSO GALEANO CARDENAS
C.C. 119.240 de Bogotá, D.C.,

Acepto el poder conferido;


OSCAR MAURICIO DELGADO SANCHEZ
C.C. 11.348.239 de Zipaquirá.
T.P. 116.011 Consejo Superior de la Judicatura.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15694522

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: ALFONSO GALEANO CARDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 119240 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



23z7vq66nnzx
15/02/2023 - 16:34:26



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, sobre: PODER.



HECTOR RENE BASTIDAS PAZOS

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7vq66nnzx

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE MENORES

Zipaquirá, febrero cuatro de mil novecientos setenta y cuatro.

Por intermedio de la Defensoría de Menores, se presentó demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD en representación de la menor MARIA DEL CARMEN hija de ELVIA GUTIERREZ para que el señor ALFONSO GALEANO, mayor y vecino de esta ciudad, mediante sentencia fuese declarado padre natural de la citada niña.

Ha llegado el momento de fallar las diligencias sin observarse nulidad que invalide lo actuado.

HECHOS:

De acuerdo a los expuestos en el libelo se deduce que ALFONSO GALEANO y ELVIA GUTIERREZ se conocieron desde hace aproximadamente 20 años y que en un sábado de ramos de 1956 cuando la demandante debía llevar un mercado hacia su casa ALFONSO GALEANO lo transportó en su vehículo juntamente con la demandante, ocasión que fué aprovechada por las partes ahora en controversia para practicar relaciones sexuales, cuyo resultado fué la concepción y consecuente nacimiento de la menor MARIA DEL CARMEN. Se dice, además, que cuando esta nació el demandado fué a

conocerla y obsequiarla con dinero;"que a los 6 meses volvió, la alzó y continuó ayudándola" .

Se observa la ausencia en la causa petendi de los lugares o escenarios donde se sucedieron estos hechos.

PRUEBAS:

De la parte demandante:

a).- A folio 4 aparece copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIA DEL CARMEN nacida el 2 de Diciembre de 1956 en esta ciudad, hija de ELVIA GUTIERREZ.

b).- Declaraciones de:

Priscila Ramírez de Quintero: de acuerdo al interrogatorio propuesto expuso que no le consta que haya existido noviazgo entre las partes; que la menor CARMENZA le ha contado siempre que ALFONSO GALEANO es su padre, que inclusive recibió a la menor cuando nació de ELVIA GUTIERREZ. De la ayuda económica que ha prodigado el demandado a la menor la testigo manifiesta no constarle nada al respecto, toda vez que no recibió dinero por su trabajo como partera, de manos del señor GALEANO, ni sabe que este haya ido a visitar a la menor recién nacida. (fl.12 vto.)

María Teresa Buitrago: Interrogada en torno a la

paternidad investigada CONTESTO: "Me consta que el señor ALFONSO GALEANO subía los sábados a la casa de la señora ELVIA GUTIERREZ, eso hace como unos 18 años y que el demandado dejaba el carro en "Colorados" y subía a la casa de ella. Luego la testigo informa "unas dos o tres veces nada más lo ví porque después me vine para el pueblo". Finalmente agrega "antes de nacer la niña MARIA DEL CARMEN cuando se estaban tratando, yo no lo ví salir". Con relación a la ayuda económica expone: "Yo bajaba con la señora Elvia y la niña María del Carmen un martes y la niña se acercó al carro y le dió plata. Por ahí unas dos veces. Eso fué como en el año antepasado.." (fl. 13 vto.)

Misael Silva: Dice textualmente: "El señor Galeano iba allá a la casa y a mí me consta de que la niña que hubo la reconocía como por hija porque la señora Elvia decía que el señor Galeano le pasaba plata para el estudio de la niña". "Las idas del demandado se sucedieron en 1956 y 1957 entre viernes y sábados y por allá una en trecientas él iba, una vez un perro le mordió los pantalones, era de noche cuando llegó a la casa. Yo dormía en otra pieza por aparte en la misma pieza de la señora. Se demoraba unas dos horas y se venía." "Después de estas visitas vió a la demandante en estado de embarazo. (fl. 14).

Cecilia Gómez de Rodríguez: Conceptúa de acuerdo al interrogatorio que tratamiento afectivo de padre a hija directamente no le consta, pero que sí ayuda económica para la menor Carmenza a quien en una ocasión ALFONSO GALEANO al pasar tiró un billete (pues yo no sé si ese billete sería con billete de padre o como el que le da una limosna a un pordiosero". Oía siempre decir de labios de la menor que el padre de esta era el demandado.

Así mismo informa que una hermana del demandado obsequió con juguetes a la menor y la madre de GALEANO le regalaba dulces y "creo que el hermano de don Alfonso, Cecilio, la llamaba y le daba plata; la niña le decía tío y un día no me acuerdo ya ella pasaba y Cecilio le daba plata, (fl. 15).

Adelia Pérez de Wagnez: Informó: "Pues el señor ALFONSO GALEANO cuando bajaba en el carro le hacía señas a la niña para que ella bajara, la llamaba para darle plata, al frente del supermercado, tal vez dos veces no me consta más.- Hace como un año, en dos ocasiones ví que la llamaba....." agrega "... la niña le dice papá y trata a los padres de él como abuelos y a los hermanos tíos..." (fl.16).

Ana Lucía Díaz de Hernández: Interrogada sobre la paternidad investigada, dijo: "Sí señor, conozco únicamente de vista al señor Alfonso Galeano hace el espacio de unos cuatro años y lo he visto con ELVIA GUTIERREZ, en una bizcochería situada en Zipaquirá y pude observar que le pasó la suma de \$500.00 para que le diera a la hija."

No le consta si haya existido relaciones amorosas entre las partes, tan solo que un miércoles santos, exactamente del año de 1973 se encontraba con ELVIA en "la bizcochería de Zipaquirá" a donde llegó ALFONSO GALEANO en una camioneta azul y "ví cuando dicho señor le pasó la suma de \$ 500.00 y le dijo que eran para la niña. Quiero agregar que Elvia todas las veces que noes encontrábamos me comentaba sobre las relaciones amorosas con Alfonso Galeano." Le consta que el señor ALFONSO GALEANO le ha demostrado cariño a la menor MARIA DEL CARMEN y esta le dice papá. "El siempre la llama y le da plata, en varias

oportunidades lo he visto, fuera de los quinientos que le dió a Elvia para la niña María del Carmen fué una vez a mandarme hacer unas costuras y me contó que el papá Alfonso Galeano le había dado la suma de DOS MIL PESOS (\$2.000.00)..." De la conducta de la demandante dice que es muy buena, una señora dedicada al hogar. (fl.22).

Intervenciones dela parte demandada:

Diligencia de Juramento:

En esta actuación el demandado ALFONSO GALEANO negó ser el padre natural de la menor MARIA DEL CARMEN porque nunca ha tenido relaciones sexuales con la madre de la menor, señora ELVIA GUTIERREZ. Atribuye la imputación de esta paternidad, a un interés económico por parte de la parte demandante.

Contestación de demanda:

A folio 9 aparece la contestación que presentó el demandado; en ella acepta haber conocido a la demandante desde 15 años atrás; niega haber practicado con ELVIA GUTIERREZ relaciones sexuales y dice que jamás ha reconocido a la menor MARIA DEL CARMEN como a su hija. Manifiesta su extrañeza de que solamente después de los 15 años le quieran "inculcar una paternidad" debido talvez -según dice- "a su capitalito quieran buscarle a la niña un padre acomodado para bienestar no solo de la niña sino de muchos..."

AUDIENCIAS:

De trámite:

La demandante ELVIA GUTIERREZ expone textualmente:
"... Yo demandé a ALFONSO GALEANO porque dió en ser grosero, en tirar la plata por los pies como derecho de padre daba la plata pero le dió por ser grosero. Yo conocí a ALFONSO GALEANO porque mi hermana tuvo amores con el hermano de él Un sábado de ramos eso fué arriba de Pacho yo estaba esperando carro él pasó y me trajo, y esa vez tuvimos relaciones sexuales por primera vez en el camión que él iba manejando. Después llegó a la casa y yo como ya estaba embarazada no teníamos relaciones sexuales. Fué únicamente una vez .No teníamos amores, ni nada, conocidos. Eso fué en el mismo año que nació la niña, el sábado de ramos de 1956 y la niña nació el 2 de Diciembre. Fué a visitarla el 6 de Enero siguiente, dejó \$ 30.00 y después pasaba \$50.00 y luego \$100.00. Ultimamente nos daba \$500.00 y la última vez dejó \$2.000.00 con la hermana..." (fl.16 vto.)

Por su parte el demandado ALFONSO GALEANO continúa su posición de negativa frente a la paternidad que se le imputa alegando finalmente la tardanza en demandarlo, persiguiendo seguramente algunos centavos.

Interrogada la demandante por el Juzgado sobre la demora en iniciar esta investigación contestó: "Porque no había sido grosero y estaba pasando muy bien".

Preguntada sobre el objetivo que la ha inducido a este proceso CONTESTO: "Me interesa más el dinero para la educación y gastos, que el apellido".

FINAL:

La demandante ELVIA GUTIERREZ reitera los mismos cargos inicialmente formulados añadiendo que no hicieron vida marital con ALFONSO GALEANO y que cuando estuvo embarazada de la menor él fué a visitarla dos veces y después del nacimiento de esta las visitas fueron más frecuentes y con ayudas económicas que fueron aumentando hasta llegar a \$ 2.000.00.

El demandado ALFONSO GALEANO sigue asumiendo su posición ajena a los hechos que se le imputan explicando que la demandante ha incurrido en algunas contradicciones, lo mismo que algunos de los testigos. Justifica la entrega de dinero -presumiblemente- a la demandante, con el hecho de ser negociante o comerciante y por lo tanto estar dando y entregando dinero.

Después de un recuento sobre la prueba aportada a las diligencias, el doctor PEDRO PABLO CAMARGO en su calidad de Defensor de Menores, pidió al Juzgado la declaratoria de paternidad para el demandado ALFONSO GALEANO a favor de la menor MARIA DEL CARMEN por hallarse probada la causal contemplada en el artículo 6º numeral 6º como el inciso 2º del numeral 4º del precitado artículo de la Ley 75 de 1968, es decir, la posesión notoria del estado de hijo y las relaciones

sexuales inferidas del trato personal y social entre las partes.

PRUEBA HEREDO-BIOLOGICA:

Practicado este experticio al demandado ALFONSO GALEANO, a la demandante ELVIA GUTIERREZ y a la menor MARIA DEL CARMEN, dió como resultado una "PATERNIDAD COMPATIBLE" (fl.18).

SE CONSIDERA:

Para proferir conforme a las exigencias de la ley una declaratoria de paternidad, la Ley 75 de 1968 ha establecido taxativamente SEIS causales, una de las cuales debe aparecer plenamente demostrada dentro del proceso respectivo.

En el sub-judice que nos ocupa, se entra a analizar una a una de tales requerimientos, a fin de concluir si es viable o no la demanda impetrada.

Textualmente dice la precitada ley en su artículo 6º numeral 1º:

Se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente:

1º En el caso de rapto o de violación, cuando el

tiempo del hecho coincide con el de la concepción".

Ni siquiera remotamente aparece demostrada esta causal. Sobra por lo tanto cualquier comentario al respecto pues si nos atenemos al mero dicho de la demandante ELVIA GUTIERREZ la única relación sexual con su demandado, fué practicada en forma voluntaria y espontánea.

Dice el numeral 2º:

"En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio".

Al igual que la anterior, tampoco es digna de consideración esta exigencia pues con base en el dicho de ELVIA GUTIERREZ nunca hubo seducción ni promesa de matrimonio por parte de ALFONSO GALEANO, menos abuso de autoridad pues la demandante no guardaba ninguna relación laboral con aquel.

"3º.- Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad".

Tampoco este requisito figura someramente dentro del proceso.

"4º.- En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil

pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad....."

Afirma a través del proceso la demandante ELVIA GUTIERREZ que una vez o en una sola ocasión practicó el acceso carnal con ALFONSO GALEANO, relación de la cual quedó embarazada de la menor MARIA DEL CARMEN, ubicando tal hecho en "un sábado de ramos" del año de 1956, pero su afirmación carece de respaldo mediano e inmediato.

La ley ante la naturaleza misma e intimidad de las relaciones sexuales da la oportunidad de que en ausencia de una prueba directa o demostrativa de tales hechos estos se puedan inferir de otros que por su conexión, abundancia y correlación demuestren seria y fijamente la paternidad que se investiga.

Es el caso de que en el presente proceso los testimonios recepcionados demuestran hechos aislados, esporádicos cuales son las presuntas visitas del demandado a casa de ELVIA GUTIERREZ, según unos como MARIA TERESA BUITRAGO a quien le consta al iniciar su declaración que el demandado "subía los sábados a la casa de Elvia Gutiérrez" "eso hace como unos 18 años" para terminar diciendo en forma casi contradicta "unas dos o tres veces nada más lo ví porque después me vine para el pueblo". El señor MISAEL SILVA lo vió en 1956 y 1957 entre "viernes y sábados y por allá una en trecientas" y la

propia demandante ELVIA GUTIERREZ manifiesta que antes de nacer la niña el demandado fué DOS VECES a visitarla y luego de tal acontecimiento, varias veces.

El Juzgado no puede atenerse al testimonio de dos personas como las anteriormente mencionadas ya que de una parte no parece idóneo por la imprecisión y vaguedad de sus versiones y de otra parte, no existe la necesaria concordancia con lo afirmado por la demandante quien claramente manifiesta que dos veces, después de su acceso carnal con GALEANO, fué visitada en su casa por este. En estas circunstancias es legalmente imposible inferir relaciones sexuales, entre ELVIA GUTIERREZ y ALFONSO GALEANO ya que la ley de paternidad exige que el trato personal y social sea de tal manera que implique, por su naturaleza, intimidad y continuidad.

5º.- "Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior".

Es bien claro este numeral en cuanto a la exigencia que entraña y tratando de ubicarlo en estas diligencias, resulta completamente inadecuado, toda vez que en ninguna forma alguien dice de haber visto al demandado con la demandante por la época de embarazo de esta, que la hubiese auxiliado afectiva, social y económicamente o que en el momento del parto se hallase presente con el ánimo de conocer su progenia y atender a la madre, demostrando en esta forma su interés y vínculo.

6º.- "Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo".

Dentro de las diligencias se ha intentado, apenas, configurar esta causal aceptando el Juzgado el dicho de PRISCILA RAMIREZ DE QUINTERO, MARIA TERESA BUITRAGO, MISAEEL SILVA, CECILIA GOMEZ DE RODRIGUEZ, ADELIA PEEZ DE WAGNER y ANA LUCIA DIAZ DE HERNANDEZ quienes exponen ligeramente de algunas ayudas económicas brindadas por ALFONSO GALEANO a la menor MARIA DEL CARMEN. Pero para acreditar tal calidad, es decir, la posesión notoria del estado de hijo la ley ha establecido una serie de condiciones sujetas a tiempo, espacio y tratamiento.

Mediante el primer factor son necesarios CINCO AÑOS dentro de los cuales la relación personal de padre a hijo debe ser clara y manifiesta; además, circunscrita a un "vencidario del dominio general", que sea espectador de las situaciones que se suceden entre padre e hijo, pero en forma permanente, estable y continua, tales como el suministro de alimentación, educación, vestido y todo cuanto pueda un padre dar de sí en favor de su hijo, al tenor de lo dicho por comentaristas dedicados a este tipo de legislación.

En el sub-judice que nos ocupa no se encuentra en alguna parte establecido que ALFONSO GALEANO haya acudido a la menor MARIA DEL CARMEN que reclama su paternidad en la forma tan constante como se anota en el párrafo anterior. La ayuda económica, en una, dos, tres o más veces, en el caso de ser cierto, no indica la manera permanente de responder por las necesidades de la menor,

en el tiempo que la ley exige de cinco años y muchos menos el factor "tratamiento" se pone de manifiesto dentro de la presente investigación, pues a la edad que tiene la menor, de acuerdo a la copiade su Registro Civil de Nacimiento, sería lógico que el presunto padre ya debiese estar representándola socialmente en calidad de tal y asesorándola en todas las necesidades no solamente económicas sino morales y afectivas que una joven requiere de su progenitor.

La calidad o posesión notoria del estado de hijo que ha intentado demostrar la parte actora, está lejos de estructurarse conforme a las exigencias de la ley, toda vez que su dicho tiene que probarse con "hechos fidedignos" que "por sus características" sean "ciertamente indicativos de paternidad".

En cuanto al resultado de la prueba sanguínea cuya impresión fué de "PATERNIDAD COMPATIBLE" junto a los testimonios aportados, se observa que son apenas simples indicios, que de ser más plurales y conexos como también más fuertes y fehacientes hubieran podido constituir un mejor baluarte probatorio.

A colación merece citarse textualmente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que hace relación al presente caso:

"No es admisible la prueba indiciaria por sí para acreditar la filiación natural, así sean numerosos, precisos y concordantes los indicios que se hayan producido

dentro del juicio. Las presunciones judiciales podrán utilizarse con naturales limitaciones, según fuera el caso para comprobar circunstancias relacionadas con los extremos señalados en las causales del artículo 6º. Pero la prueba de indicios por sí sola, es ineficaz para comprobación de la paternidad natural en situaciones que no se encajan estrictamente dentro de algunos de los casos enumerados en el artículo 6º de la citada ley".- Cas. Junio 11 de 1954, T. LXXVII, p.820, 3 may. 1955.

Se concluye, entonces, que la prueba aportada por la parte actora fué insuficiente pues no demostró a cabalidad hechos y circunstancias tales que hubieran permitido al fallador una convicción plena y profunda para hacer la declaratoria de paternidad impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Menores de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1º.- A B S O L V E R al señor ALFONSO GALEANO CARDENAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la c.c.Nº 119.240 de Bogotá, de los cargos formulados en la demanda por la señora ELVIA GUTIERREZ.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez,

Berenice Bernal de Rico
Berenice Bernal de Rico

La Secretaria,

Blanca B. de Castellanos
Blanca B. de Castellanos



DILIGENCIA DE JURAMENTO

En Zipaquirá a dos (2) de agosto de mil novecientos setenta y tres (1973) se hizo comparecer al despacho del Juzgado Segundo Promiscuo de Menores, al señor ALFONSO GALEANO CARDENAS con el fin de dar cumplimiento al auto anterior. La señora Juez por ante la suscrita Secretaria lo impuso del contenido del artículo 191 del C.P. sobre falso testimonio y con las formalidades de los arts. 157 y 158 del C. de P. P. le recibió el juramento de rigor bajo cuya gravedad ofreció decir verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que le conste y fuere preguntado. Interrogado por sus GENERALES DE LEY: "Me llamo ALFONSO GALEANO CARDENAS, identificado con la c.c.Nº 119.240 de Bogotá, soy casado, tengo 41 años de edad, natural y vecino de esta ciudad, de profesión agricultor".- ---- PREGUNTADO: Díganos si conoce a la señora ELVIA GUTIERREZ GUTIERREZ. En caso afirmativo cuánto tiempo hace y qué relaciones ha tenido con ella? CONTESTO: Sí distingo a la señora ELVIA GUTIERREZ GUTIERREZ. Desde hace unos 15 años aproximadamente. Pues con ella, relaciones de saludo no más. PREGUNTADO: Díganos si Ud. es el padre natural o no de la menor MARIA DEL CARMEN nacida en esta ciudad el 2 de Diciembre de 1956 hija de la mencionada señora ELVIA GUTIERREZ? CONTESTO: NO. Yo no soy el padre natural de esa menor por quien me preguntan. PREGUNTADO: Por qué afirma Ud. no ser el padre de esa menor? CONTESTO: Porque nunca he tenido relaciones íntimas con la mamá de ella, entonces yo no puedo ser el papá de la pelada.- PREGUNTADO: Por qué cree Ud. que la señora ELVIA GUTIERREZ lo demanda a Ud. asegurando que Ud. es el padre de la menor MARIA DEL CARMEN? CONTESTO: Pues yo no sé por qué será. A lo mejor si fuera un simple jornalero no, pero como he hecho mis centavos a fuerza de trabajo, entonces se vuelve interesada la gente.-

0 el objeto de esta dil

En Ziguinchor a dos (2) de agosto de mil novecientos veintinueve

y tres (1973) se hizo comparecer al despacho del Juzgado

La Juez,

Berenice Bernal de Rico

sa .toitetsna otna la otneimigmo tad so mit la neo SANGE

Wefors luez por ante la sáctiva Secretaría lo impuso del

El compareciente,

Q. Yes, I did. But I don't know what the date was.

Alfonso Galeano Gárdenas

2. Se recibió el testimonio de rigor bajo juramento de

die beide verbaal, ook in verbaal y naga was die is verbaal

en lo que se constata y tiene presente. Interrogado por

SECRETARIA,

[illegible]

Blanca B. de Castellanos

Entre 41 años de edad, natural y vecino de esta ciudad.

ne profesión agrícola, - - - - - PRESENTANDO: Dignos al -

nosce a la senora ELVIA GUTIERREZ GUTIERREZ. En caso afirm-

mativo quanto tempo piace e que reações de terido...

... ..

ANNALS OF THE ENTOMOLOGICAL SOCIETY OF AMERICA

GUTIERREZ. Desde hace unos 15 años aproximadamente. Fue

con ellas, relaciones de salud no más. PREGUNTADO: ¿dis-

nos at Ud. es el padre natural o no de la menor MARIA DEL

CARMEN reciba en esta ciudad el 2 de Diciembre de 1954

10-10-68

TORREMOSSA ISABELLA ROSA MARIA ALONSO LLORENTE

NO. 10 NO SOY EL PADRE NATURAL DE ESA MUJER POR QUEL ME

PREGUNTA: Por que afirma Ud. no ser el padre

de esa manera? CONTESTO: Porque nunca he tenido relaciones

intimas con la mamá de ella; entonces yo no pude ser el

... de la delación. - PRECUNTO: Por qué cree Ud. que la

1992年 1月 1日 10:00

...the end of the line ...

es el padre de la menor MARÍA DEL CARMEN CONTRAS: pues

[illegible]

malero no, pero como he hecho mis centavos a fuerza de

trabalho, expostas as suas interações de acordo com o seguinte:

INSTITUTO COLOMBIANO
DE BIENESTAR FAMILIAR
DIRECCION DE ASISTENCIA LEGAL
DEFENSORIA SEGUNDA DE MENORES.-

Señor

JUEZ DE MENORES DEL CIRCULO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA (REPARTO)

R.

S.

D.-

En mi condición de Defensor de Menores ante el Juzgado a su digno cargo y obrando en representación de los intereses de la menor MARIA DEL CARMEN, hija de la Señora ELVIA GUTIERREZ, identificada con la C. de C. No. 21.159.113 de Zipaquirá vecina de Zipaquirá, Calle 6a. No. 3-13, respetuosamente presento a usted demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el Señor -- ALFONSO GALEANO, vecino de Zipaquirá, Urbanización Algarra, Carrera 11 No. 7-30, para que mediante los trámites correspondientes sea declarado padre natural de la menor antes mencionada.-

Fundamento mi demanda en los siguientes

H E C H O S :

=====

1o).- ALFONSO GALEANO y ELVIA GUTIERREZ se conocieron desde hace aproximadamente 20 años;

2o).- Un Sábado de Ramos en 1.956 - la madre de la demandante la mandó hacer mercado y como Alfonso Galeano viajaba le preguntó que si ya se iba y ella le dijo que tenía que llevar un mercado y mandó al ayudante para que se lo ayudara a subir;

3o).- Por el camino tuvieron relaciones sexuales y cuando le comunicó al demandado que se encontraba embarazada, él le respondió que se responsabilizaba, cuando nació MARIA DEL CARMEN fue a conocerla y le dió dinero;

4o).- A los 6 meses volvió, alzó la niña y continuó ayudándola.

D O C U M E N T O S :

=====

Acompaño a la Presente demanda el siguiente documento:
Diligencia de Juramento de ALFONSO GALEANO.-

T E S T I M O N I O S :

=====

Solicito a la Señora Juez recibir declaración a:

PRISCILA RAMIREZ DE QUINTERO : Zipaquirá - La Concepción 41 B-19 Sur
MARCOS PLAZAS : Zipaquirá- Carrera 81

LUCILA DIAZ : BOGOTA : Barrio Restrepo Carrera 25 No. 17-12 Sur.
ADELIA VIUDA DE WAGNER : Zipaquirá, Carrera 3a No. 5-66.-
CECILIA GOMEZ : Zipaquirá, Carrera 5a No. 8-98.-
EDUARDO ANGEL : Cogua, Carrera 3 No. 5-17
TERESA BUITRAGO: Calle 8a. No. 5-15 Zipaquirá.-
MISAEEL SILVA : Zipaquirá, Barrio LA CONCEPCION.-

FUNDAMENTOS EN DERECHO :

Invoco la Ley 75 de 1.968 y Ley 83 de 1.946.-

COMPETENCIA :

Es usted competente para conocer del presente juicio por la naturaleza del mismo y la vecindad de las partes.-

NOTIFICACIONES :

Me notificaré en la Oficina de la Defensoría de Menores.-

Del Señor Juez atentamente,

PEDRO PABLO CAMARGO DE LA TORRE.-
Defensor Seguido de Menores.-

Zipaquirá, Septiembre de 1.973.-

SEÑORA

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE MENORES DE ZIPAQUIRA

E.

S.

D.

Ref JUICIO DE INVESTIGACION DE PATER-
NIDAD CONTRA ALFONSO GALEANO DE
MANDANTE ELVIA GUTIERREZ

Muy atentamente me permito contestar al señor Juez, la de-
manda que me fué notificada y que fué puesta por la seño-
ra ELVIA GUTIERREZ .

AL PRIMER PUNTO ; Desde hace quince años
fué que conocí a ELVIA GUTIERREZ.

AL SEGUNDO PUNTO: No es cierto. He tenido -
muchos vehículos pero no recuerdo haberle llevado carga a
la demandante:

AL TERCER PUNTO: No es cierto no tuve rela-
ciones sexuales con ninguna mujer dentro de algún vehículo -
de mi propiedad.

AL CUARTO PUNTO: Jamás he reconocido a la me-
nor MARIA DEL CARMEN como hija:

Es raro que luego de más de 15 años se me -
quiera inculcar una paternidad, de la cual no tengo nada que
ver, talvez por que ahora tengo mi capitalito quieran buscar-
le a la niña un padre acomodado, para bienestar no solo de la
menor sino de muchos.

En tiempo presentaré las pruebas necesarias
para demostrar mi inocencia

Atentamente

ALFONSO GALEANO